

RV:2303. Reposicion referencia 2020-160

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/10/2020 17:45

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

reposicion sancion.pdf;

Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO"
PISO 8 - TEL. 8986868 EXT. 2123

De: t&g estudios juridicos <tygestudiosjuridicos@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de octubre de 2020 15:56

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposicion referencia 2020-160

demandante: Sandra Lorena Bernal
demandado: Alvaro Antia Saavedra
referencia: 2020-160

Atentamente,

EDGAR JULIAN TORRES HURTADO
T.P. 183.752 del C.S.J.

Doctora

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

RADICADO: 760013110012-2020-00160-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATIRMONIO CIVIL
DEMANDANTE: SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ
DEMANDADO: ALVARO ANTIA SAAVEDRA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO QUE APLICA SANCION ART.78 C.G.P.

EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de condiciones civiles conocidas por la judicatura, encontrándome dentro del término para hacerlo, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto N°: 894 del 26 de octubre de 2020, por medio del cual se me sanciona por el incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. para lo cual me fundamento en los siguientes términos:

1.- El artículo 78 del Código General del Proceso en su numeral 14, establece que, son deberes de las partes y sus apoderados:

“(…)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

(…)”

Cuando el legislador expidió la ley 1564 del 2012, se implementó el proceso verbal cambiando el paradigma en donde los litigios se resolverán de manera ágil y expedita, con argumentos orales en audiencias, con inmediatez y presencia permanente del juez en la práctica de las pruebas, con contacto directo del fallador, con providencias orales e instantáneas y excepcionalmente escritas cuando no fuere posible dictarlas de forma oral, e implementando la justicia digital de manera progresiva.

Desde la implementación del C.G.P. contamos con un amplio marco legal para la utilización de las TIC en la justicia (p.e. arts. 42, 74, 78, 82, 89, 91, 96, 103, 105, 107, 108, 109, 122, 125, 243 a 247, 289 a 295, 324, 452 y 593) Tales normas permiten otorgar poderes, radicar y contestar demandas, presentar memoriales, realizar audiencias y actuaciones en general, mediante mensajes de datos, firmas electrónicas y videoconferencias. Otorgan plena validez y valor probatorio a los memoriales y comunicaciones entre los juzgados y los usuarios, así como a las pruebas que se aporten en medios magnéticos. Habilitan notificaciones judiciales por correo electrónico y mediante páginas web, así como la conformación de expedientes electrónicos.

Aunque no se puede desconocer el gran avance obtenido con la expedición del C.G.P. en cuanto a justicia digital se trata, aún nos falta mucho para contar con una adecuada justicia digital en nuestro país. El art. 103 y varias de las normas del CGP hacen referencia al llamado “Plan de Justicia Digital”, necesario para que el uso de las TIC en la justicia sea obligatorio. Dicho plan principalmente apunta al expediente electrónico (que reemplazaría al expediente físico) y la implementación de herramientas TIC. Solo hasta 2018 se acordó un plan piloto para el expediente digital y a finales de 2019 se discutió la consecución de recursos. Sin embargo, el coronavirus evidenció un desarrollo incipiente, que obliga a acelerar los tiempos y adecuar la norma a través del decreto 806 del 2020 expedido por la presidencia de la república, norma que viene a complementar el espíritu del legislador plasmado en el C.G.P.

La entrada en vigencia del C.G.P. es una fuerte apuesta por mejorar el servicio de justicia en Colombia e iniciar con la implementación de una justicia digital, pero solo hasta el suceso imprevisto e irresistible llamado Covid – 19 se evidenció la precariedad de nuestro sistema judicial tratándose de justicia digital, fue por eso que el ejecutivo dotado de facultades extraordinarias expidió el decreto 806 del 2020, para complementar las normas vigentes, con el fin de hacer frente al contexto actual.

Ahora bien, ¿qué sucede con la entrada en vigencia del decreto 806 del 2020 y las disposiciones contenidas en la ley 1564 del 2020 que regulan la justicia digital?, si nada se dijo al respecto de una derogatoria de la norma marco, es aquí donde resulta imperioso realizar un análisis de la norma por la cual se me sanciona (#14 art. 78 del C.G.P.) y DEL DECRETO 806 DEL 2020.

PARAGRAFO 9 DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DEL 2020: Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Es claro que el decreto 806 en el parágrafo referido, otorga la potestad a una de las partes a notificar a la otra de alguna actuación que no sea la instauración de la demanda inicial y que, de no hacerlo, deberá realizarse el traslado por secretaría, es decir que no es obligatorio realizar el traslado a la contraparte, máxime cuando la contestación de la demanda no había sido admitida por el despacho.

Cabe recalcar que nos encontramos ante una interpretación, en mi concepto, errada de la norma, refiriéndome al artículo 78 en su numeral 14, ya que esta norma establece como un deber de las partes del proceso “(...) **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.**(...)”, es más que obvio que el código general del proceso, que entró en vigencia mucho antes de la pandemia, se refería a un caso excepcional de cuando una de las partes hubiere suministrado una dirección de correo electrónico, pues si la suministraba, debía la parte contraria enviarle copias de las actuaciones a la contraparte para asegurar la agilidad en el proceso y la efectividad de la notificación, ya que si no lo hacía, debía el juzgado notificarlo de acuerdo a los mecanismos existentes determinados por el ordenamiento jurídico, corriendo el riesgo de que la notificación no fuera eficaz ni efectiva, demorando los procesos e incluso haciendo ineficaz el derecho a la defensa y al debido proceso.

Ahora nos encontramos en una situación sustancialmente diferente y que fue regulada complementariamente por el decreto 806 de 2020, donde la agilidad del proceso está asegurada por los medios tecnológicos y ya no es potestativo de las partes suministrar una

T&G ESTUDIO JURÍDICO

Calle 30 # 4b-06

Teléfono: 311 313 76 32

E-mail: tygestudiosjuridicos@gmail.com

Cali

dirección de correo electrónico sino que es una obligación, ya que la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, asegura que las partes tengan acceso a la información en tiempo real de sus procesos y, como se ve en el parágrafo 9 del artículo 9 del decreto 806, deja como potestativo de las partes el correr traslado de sus actuaciones a la contraparte, ya que de no hacerlo, se deberá correr traslado de manera electrónica por la secretaría del juzgado e incluso, para dar más claridad al respecto, establece los términos de notificación de dicho traslado.

Cabe recordar que dos de los principios básicos del derecho es que la norma posterior prima a la anterior y que la norma específica prima sobre la general, como se ve en este caso, donde el decreto 806 regula este tipo de notificaciones para este contexto específico en el que nos encontramos, mientras que el Código general del Proceso se refería a una situación general en un contexto totalmente diferente.

Incluso en los CONSIDERANDOS en la página 13 del decreto 806 de 2020, establece no sólo lo estipulado en el parágrafo del artículo 9, sino que también expresa:

“Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

Pero no expresa esa misma obligatoriedad para la contestación de la demanda ni demás actuaciones dentro del proceso, y es entendible, ya que si no se notifica al demandado de manera simultánea con la demanda y la posible subsanación, este no tendría manera de saber que existe una demanda en su contra, pero al ya estar notificado por la parte demandante, ambas partes quedarían enteradas del proceso y es su deber como interesados en el mismo, acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones para estar enterados del proceso, así como es deber de la secretaría del juzgado, cuando la contraparte no lo haga, correr traslado de manera electrónica de las actuaciones dentro del mismo.

Atentamente.

EDGAR JULIAN TORRRES

T.P. 183.752 del C.S.J.